



Bogotá, 29/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20145500628921**



20145500628921

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AUTURESTRE S.A.S.**  
**AVENIDA CARRERA 50 No. 1D - 11 OFICINA 401**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24411** de **17/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN ~~00024411~~ DE 17 DIC. 2014

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7 contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción"*

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 18 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual tendrá en cuenta:

HECHOS

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones, emitió un Informe Único de Infracción de Transporte No. 108210 de fecha 8 de enero de 2011, respecto del vehículo de placa SOO-219, afiliado a la empresa transportadora AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-, por la presunta violación a las normas de transporte.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa mediante Resolución 13294 de 15 de octubre de 2013, por la presunta violación a las normas de transporte con base en el literal e) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2013, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. La empresa por intermedio de su representante legal, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 20135600634762 el día 5 de noviembre de 2013.
3. Mediante Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, se decidió sancionar a la empresa de transporte terrestre TRANSPORTES AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287, sancionándolo para la época de los hechos con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smmlv), equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), con base en lo contenido del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al comprobarse que el equipo está prestando un servicio no

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo al tenor de lo señalado en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con lo reglamentado en el artículo 1° codificación 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2013; Por medio de escrito radicado con el No. 20135600758662 de 27 de diciembre de 2013, la empresa infractora presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación.

4. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, mediante Resolución No. 10781 de 25 junio de 2014, resolvió los argumentos del recurrente y negó su petición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, concediendo a su vez, el recurso subsidiario de apelación y ordenando en este mismo acto administrativo trasladar el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### CONSIDERACIONES

El día 08 de enero de 2011 se le impuso al vehículo de placas SDD-219 vinculado a mi representada el IUIT 108210 al parecer por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

#### Infracciones por las que procede la inmovilización

... 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

La resolución 13294 de 2013 por medio del cual se abre la investigación a mi representada manifiesta algo totalmente diferente y manifiesta que se transgrede el literal e del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, esto es: *"cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco (5) días, por segunda vez, veinte (20) días, y por tercera vez, 40 días, y existiendo reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*

Revisado como está el documento se encuentra que se está hablando de dos infracciones totalmente diferentes, una la consignada en el numeral 7 del IUIT que hace referencia al código 587 y otro el manifestado por la Superpuertos el cual no tiene soporte para ser impuesto.

Ahora bien si aplicamos el manifestado por la Superpuertos se entiende que se subsana en su momento la infracción y que el vehículo continuo su marcha o fue entregado a su propietario e igualmente la sanción que se impone a mi representada no está de acuerdo con lo manifestado ya que se deben reunir dos requisitos, no existir permiso para la prestación del servicio y segundo tener que ser reincidente, es decir dos requisitos siendo el segundo sin cumpliría requisito para imponer sanción pecuniaria, además se está imponiendo sin demostrar la reincidencia del vehículo en la comisión de la falta lo que de suyo es una nulidad de carácter legal en la imposición de la sanción.

La norma legal tal como se encuentra concebida por el legislador establece que en la misma existe una solidaridad entre conductor, propietario y empresa, los cuales con su conducta deben demostrarle al ente investigador que han actuado dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir en el decreto 174 y demás normas que soportan la operación en cuanto al servicio especial se refiere.

Para poder aplicar la ley, es preciso primero interpretarla; para así saber con exactitud qué caso decir o reglamentar la ley. En la mayoría de los casos la ley es muy precisa y puntual, por lo que no es necesario recurrir a complejos procesos de interpretación. Pero en algunos casos, por la complejidad o ambigüedad de la ley, se requiere de una interpretación y análisis profundo para determinar el objetivo de la ley.

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

Dentro de la interpretación que se le da es encontrar que existe con claridad una solidaridad entre los actores y que el IUIT es una prueba sumaria que debe ser calificada y manejada como tal dentro de la investigación y una vez sea analizado su contenido este podrá ser catalogado como plena prueba dentro de la investigación.

Una prueba es un medio que nos permite demostrar la ocurrencia de un hecho, pero ¿Qué es prueba sumaria? Nuestro procedimiento civil no define como tal lo que es prueba sumaria, pero si hace mención en varios artículos de su contenido normativo, por ejemplo en el artículo 279 del código de procedimiento civil, al referirse del alcance probatorio de los documentos dice lo siguiente:

*"Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que Los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros  
Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos"*

El tema de la prueba sumaria ha sido estudiado por la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 de la siguiente manera:

*"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente. esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."*

Entonces en palabras comunes la prueba sumaria es una prueba que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria, esto la diferencia de la plena prueba, pues esta también presenta la existencia de un hecho, la diferencia es que la plena prueba si ha debido ser controvertida y discutida por la otra parte del proceso. En fin la prueba sumaria es una plena prueba que da la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero que no ha sido controvertida, ni discutida.

Miremos lo importante de la apreciación de las pruebas, si hablamos de la prueba sumaria, no se está discutiendo su legalidad ya que no hay lugar a ello, pero se debe discutir la misma, y se debe discutir no con un tercero que apenas al hacer la apertura de la investigación conoce de la existencia de dicha "falta" y que además se la presentan en una fotocopia simple en la que a veces ni se alcanza a leer el contenido total de la misma, entonces a pesar de presentarnos la existencia de un hecho la misma no ha sido discutida, especialmente por quien la ha firmado es decir el conductor del vehículo quienes en algunas oportunidades y generalmente así lo hacen no le comunican a la empresa la existencia de dichas infracciones, en este orden de ideas encontramos entonces que se hace necesario que se constituya el Istito consorcio necesario sin el cual la empresa queda en condiciones de inferioridad y se le están violando los derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de nuestra carta fundamental ya que no existen argumentos que se puedan esgrimir para una buena defensa de la misma, es de anotar que la empresa dentro de su poder de vigilancia y control actúan con las condiciones de un buen padre de familia en relación con sus hijos, y a pesar de ser el dueño de la habilitación, igualmente la prestación del servicio está sujeta a algunas circunstancias de tiempo modo o lugar, lo que implica que en algunos casos los propietarios de los vehículos, o sus conductores actúan por encima de ese poder de vigilancia y control y mientras subsistan este tipo de situaciones se debe entonces constituir la solidaridad para conocer de manos de los realmente infractores de la norma que sucedió al respecto.

Debemos mirar igualmente que a pesar de ser la empresa como Ustedes lo manifiestan de ser la responsable directa ya que es la prestadora del servicio, igualmente se presentan situaciones que se salen del poder de vigilancia y control de la misma ya que no existe ni la infraestructura ni los recursos para que las empresas operen directamente sus propios vehículos y deban hacerlo con vehículos afiliados a dichas empresas, los cuales son de propiedad de terceras personas que además de estar vinculadas por un contrato ejercen sobre el rodante todo el poder de administración y en algunos casos a pesar de avisar a los entes de control se les ve en las calles con documentos en algunos casos falsos o que no son entregados por la empresa, o trabajando en sitios o lugares cerrados donde no les exigen este tipo de documentación.

Es por esta razón que siempre se ha solicitado que sean citados tanto propietario como conductor del vehículo pero en ningún caso la Superpuertos ha efectuado este tipo de citaciones ni se ha tomado la molestia de reparar en este tipo de acciones y como se tiene a la empresa es a esta a la que se le debe caer con todo el peso de la ley siendo que la norma igualmente contempla sanciones para propietarios y conductores y que de ser así es más fácil perseguir en caso de imponer una sanción a estas personas que algo tienen, al menos el vehículo a una empresa que solamente tiene sus activos fijos y que trabaja con las uñas buscando el sustento y el futuro para las familias de los socios.

Las empresas solicitan la práctica de pruebas y la Superpuertos no las decreta, se parte que como el comparendo o el IUIT es elaborado por un funcionario investido de poderes de policía como lo es la policía de Tránsito, entonces es plena prueba cuando no lo es, es una prueba sumaria como se explicó que deber ser controvertida al menos por las personas que la firman, esto es el agente de policía que elabora el IUIT y el conductor que firma el mismo, porque entonces no habría razón para que cuando un conductor se niegue afirmar se apresuren a buscar testigos que corroboren el hecho imponiendo su firma en el mismo, o como si no hay defensa directa ya que en las

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

observaciones solamente pueden escribir los señores agentes de policía pero el conductor no puede hacer ninguna apreciación si permiten entonces la firma de terceros testigos que nada tienen que ver con la aplicación del informe, entonces como por el simple hecho de ser realizado por el agente de policía se parte de la base que es plena prueba y así se maneja por parte de la Superpuertos ya que como existe la empresa que en últimas y a pesar de las arbitrariedades que cometen los agentes de tránsito le dan plena validez y credibilidad a lo establecido en el informe y a las empresas les entregan la posibilidad que se defiendan con unas fotocopias las mayoría de las veces mal tomadas o que no se leen bien por cuanto el papel copia en el cual está escrito el referido informe no pasa bien lo escrito y es difícil leerlo y en otras oportunidades ni siquiera el original se puede leer ya que la letra de los señores agentes no es muy clara.

Señores Superpuertos, no es ganas de molestar que se solicita que todos los actores comparezcan a la investigación es que es una necesidad imperante, no por el simple hecho de decir y afirmar como lo hacen en la resolución que es materia de la impugnación que la empresa tiene la responsabilidad directa como tal que es la prestadora del servicio de transporte, obliga a que tome medidas, pero si las medidas son restrictivas en contra de conductores y propietarios entonces igualmente hay investigación para las empresas, pero cuando la empresa informa sobre el tener uno o más carros de su parque automotor que no se acercan a la empresa y que se conoce están trabajando de manera "pirata" la entidad de vigilancia guarda silencio al respecto así como las autoridades de policía, o cuando se solicita una desvinculación administrativa por parte de la empresa por incumplimiento de las obligaciones contractuales en un 90% de las veces es negado porque no hay contrato, o este no se ha vencido o no se ha notificado a las partes, no es que nos opongamos al poder del Ministerio y de la Superpuertos, pero si solicitamos el acompañamiento para poder depurar todo este tipo de situaciones que no lleva a nada y que solamente está causando un desgaste tanto en el ente de vigilancia y control ya que se ha convertido no en el ente de vigilancia y control sino en el ente sancionador que solamente busca evacuar investigaciones administrativas todas en contra de las empresas sin ni siquiera decretar las pruebas solicitadas.

Se puede observar que se manifiesta que hay legalidad en la aplicación de la prueba ya que se da aplicación a lo establecido en los artículos 252 y 264 del C.P.C., porque en ellos se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

En ningún momento hemos querido ir en contra de la presunción de legalidad de IUIT lo que queremos es que se haga por parte del conductor y del propietario del vehículo los descargos que no se le permitieron realizar al momento de imponer el informe quedando todo a merced de lo escrito por el agente de policía.

Si Usted observa, en el punto de las observaciones solamente va lo que el señor policía quiere decir, en ningún momento lo que el conductor quiso manifestar en su momento, y si la entidad que se supone vigila ni siquiera tiene en cuenta el pedimiento de que sean citados o se les solicite las exculpaciones del caso siempre serán acciones fáciles para la Superpuertos que puedan sancionar a todas las empresas ya que el representante legal, o el señor asesor jurídico de la empresa conocen lo establecido en el papel, pero del tercero no se conocen las circunstancias de tiempo modo o lugar en el cual se impusieron los informes respectivos, es una afirmación tan clara como que hemos tenido casos en los cuales los señores agentes de policía por llenar su cuota de comparendos diarios se ubican en sitios estratégicos donde por cuestiones del servicio la monitora se debe bajar del vehículo y desplazarse a entregar el estudiante en la casa mientras el vehículo da la vuelta para continuar su camino lo detienen y le imponen el informe por transitar sin la monitora, viendo que la misma se ha bajado en cumplimiento de sus funciones, entonces situaciones como estas no son tenidas en cuenta y no se pueden explicar en el informe o IUIT queda entonces como que la empresa permite la prestación del servicio sin llevar la monitora y de malas allí tiene la sanción.

Es en esos términos en los cuales se viola el debido proceso, y cabe de suyo el principio del indubio pro investigado ya que solamente se ha escuchado una parte y media, falta la otra media con lo cual quedaría conformado la certeza, la verdad verdadera, y es que si existe cualquier asomo de duda por pequeña que esta sea se debe resolver a favor del investigado, y que más asomo de duda el no contar con la versión del actor directamente implicado como lo es el conductor del rodante y además del directamente afectado en su parte económica como lo es el propietario del vehículo quien debe defender sus intereses y se debe hacer desde el comienzo de la investigación.

Desde sus orígenes el Derecho Administrativo Sancionador formó parte del Derecho Penal, por lo cual no se lograba distinguir un procedimiento administrativo por sí mismo. Sin embargo, gracias al grado de desarrollo alcanzado por el Derecho Administrativo, especialmente a través de la interpretación jurisprudencial, en la actualidad resulta posible hablar de un procedimiento administrativo sancionador, el cual, tal y como se expone, se rige por principios y preceptos que le son propios.

Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, temiendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso" el profesor GONZALEZ CAMACHO manifiesta que se trata de un nuevo modelo a seguir en lo contencioso-administrativo, lo

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

cual resulta de total aplicación cuando de procedimientos administrativos se habla, toda vez que permite observar ya no solo la potestad sancionadora que tiene el ente estatal, sino que además se pueden visualizar las actuaciones que dentro de la misma se generen, bajo una óptica garantista, donde el procedimiento administrativo sancionador se constituya en una verdadera garantía a favor de la persona, evitando actuaciones arbitrarias y la consecuente imposición de sanciones cuyo único fin sea mostrar el poder estatal. Como manifestaciones del principio en estudio, encontramos la reserva legal y la tipicidad, la primera en el orden formal, mientras que la segunda está referida a un plano material.

#### PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Con este principio se procura garantizar que en la búsqueda de la verdad real, la Administración actuará con objetividad en la toma de decisiones y con absoluto respeto hacia los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. No obstante, es conocido que este precepto resulta cuestionable cuando es la propia Administración la que, en la resolución de un determinado asunto, actúa como juez y parte.

A ese efecto deben recordar que, el procedimiento lo que debe buscar es la verdad real de los hechos, con absoluto respecto a los derechos del sujeto, lo cual convierte al procedimiento en una garantía a favor del investigado y no sólo en un mecanismo puesto a disposición de la Administración para ejercer la potestad sancionadora.

Debemos revisar claramente la hoja denominada IUIT o lo que anteriormente se llamaba comparendo, en el cual están determinadas las casillas en las cuales se debe escribir, y a cada numeral le corresponde una y solo una información.

En el numeral 7 de dicho documento se establece el código de la infracción, y es para una y solo una infracción no es para varias, es decir el IUIT es una hoja por cada infracción cometida, es decir si un vehículo es sancionado Vrgt por no estar en condiciones técnico mecánicas para su operación, se deben elaborar dos órdenes de comparendo, una en la cual se establezca la responsabilidad CODIFICANDO la infracción respectiva, y otra en la cual se codifique que el vehículo debe entrar a patios ya que si solamente se codifica una como en nuestro caso particular el vehículo entro a patios y para salir debe demostrar que cumplió con la revisión y está en óptimas condiciones hasta allí llevo la investigación y se debe archivar ya que la sanción por este aspecto es la inmovilización, y la otra sanción es directa por la infracción codificada.

Por esta razón se deben archivar las diligencias respectivas.

#### PRUEBAS

Teniendo en cuenta que dentro de la segunda instancia se pueden practicar pruebas de conformidad a lo establecido por H. Consejo de Estado el cual se pronunció así al respecto:

#### PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA- Procedencia, Requisitos.

Para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas en segunda instancia, se debe atender a lo consagrado en los artículos 169 (de oficio) y 212 (a solicitud de parte) del Código Contencioso Administrativo. Proceden a solicitud de parte, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, ii) que se soliciten en los eventos de que trata el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Encuentra el despacho que el recurrente fundamenta su solicitud en uno de los eventos contemplados en el referido artículo, esto es: cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. Teniendo en cuenta lo anterior, al examinarse en forma particular la conducta observada por la parte actora en el curso de la primera instancia, se encuentra que en la demanda solicitó la práctica de inspección judicial con intervención de peritos, posteriormente mediante providencia de 6 de junio de 2008, el Tribunal la estimó como innecesaria y, en su lugar, decretó que los documentos solicitados se allegaran por parte de la sociedad demandante quien los tiene en su poder, decisión que fue confirmada en auto de fecha 11 de junio de 2009 expedido por esta Corporación, advirtiéndose que la parte demandante no presentó los documentos solicitados, a pesar de la orden dispuesta por el Tribunal. De lo anterior se observa que la actora con su actuación desatendió el requerimiento que habla efectuado el Tribunal en la providencia confirmada, y cuyo desconocimiento trae aparejado una consecuencia gravosa para él, como sería, en este caso el cierre de la oportunidad probatoria en segunda instancia.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 169 I CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 212

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO Bogotá D.G., primero (1) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00010-02(19627)

Me permito solicitar de la manera mas comedida se fije fecha y hora para que sea notificado el presente pliego de cargos tanto al señor conductor como al propietario del vehículo y se les corra traslado del mismo para que hagan las exculpaciones a que hubiere lugar garantizando así el debido proceso y así si poder sacar pecho como se está manifestando que hay plena certeza y no cabe el in dubio pro investigado.

Ruego a usted notificarnos igualmente de esa determinación y que en su momento se nos expidan copias de lo manifestado por dichas personas a la Superpuertos.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 030086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

#### CADUCIDAD

De conformidad a lo establecido en el concepto emitido por el Consejo de estado Sala de Consulta y servicio Civil emitido al Señor Ministro de Transportes en los siguientes términos:

"de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los 3 años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como facultad sancionatoria, la administración deberá preferir, notificar, agotar vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que lo ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración ha perdido competencia para pronunciarse al respecto.

De esta manera, la sala de Consulta del Consejo de estado respondió los interrogantes formulados por el Ministro de Transportes Andrés Uriel Gallego, quien recurrió a dicha sala para establecer cómo opera la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en materia de transporte terrestre automotor y también sobre la viabilidad jurídica de aplicar el principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en curso.

De la misma manera, la Sala de Consulta del Consejo de Estado sostuvo que si la administración considero interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de las resoluciones de apertura de investigación en las acotaciones administrativas sobre las infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres años señalados en el artículo 38 del C.C.A., sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación.

Esto, dijo la corporación, implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contara el tiempo transcurrido desde la comisión de la falta. El mismo término de caducidad opera respecto de las investigaciones adelantadas con base en el decreto 3366 de 2003. (Concepto 01632 de 25 de mayo de 2005) (Boletín Jurídico Superintendencia de Puertos y Transportes No. 017 de 30 de septiembre de 2005).

Teniendo como base lo anterior, comedidamente me permito solicitar se sirva archivar dicha investigación ya que a pesar de estar en curso no hay aun providencia en firme.

#### SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior de la manera más atenta me permito solicitar a Usted se sirva ordenar el archivo de las presentes y exonerar a mi representada de cualquier sanción." (Sic)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación interpuesto, en el que solicitan revocar la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impone, para la época de los hechos multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv), equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), con base en lo contenido del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 53 del Decreto 3366 de 2003, artículo 1° codificación 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, al comprobarse que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo y con fundamento en el Decreto 174 de 2001, que regula todo lo relativo a la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y radicado bajo el No. 20135600758662 el 27 de diciembre de 2014, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Una de las primeras cuestiones que ameritan el interés del Despacho, es determinar si la empresa vinculada en la presente actuación administrativa se corresponde con aquella que se encuentra especificada en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 108210. En relación con este punto, es claro, que la empresa vinculada en la presente actuación AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

830086287-7., es aquella que se determina dentro del Informe de Infracción en comento. Así mismo, cabe precisar, que todo el proceso administrativo sancionatorio, así como el acto administrativo que se recurre, se justifican en los hechos que aparecen dentro de este mismo documento, precisando, que la conducta en la que se incurre se encuentra contemplada como infracción, y sujeta a sanción, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, literal e, de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

Como primera medida el Despacho resolverá la petición del recurrente mediante la cual solicita se declare la caducidad de la acción dado que es fundamental la vigencia de la sanción para poder proceder a imponerla y así mismo resolver los demás argumentos del recurrente.

Analizando el caso en concreto que el actor alega la caducidad de la facultad sancionatoria, es procedente que este Despacho analice en primer lugar, si en el *sub lite* concurren los requisitos tendientes a la aplicación de la institución jurídica de la caducidad del ejercicio de la facultad sancionatoria de la que es titular esta entidad estatal, solicitada por el infractor en el recurso interpuesto.

La caducidad se ha entendido "como la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos: el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."<sup>1</sup>

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido y en materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Por lo anterior el legislador en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración así:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Por su parte el artículo 6 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, establece lo siguiente:

*"La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción"*

De tal manera, que si no se impone la sanción dentro del término de tres (3) años contados a partir de producido el hecho que la genere esta se extingue.

Estudiadas las anteriores posiciones la Superintendencia a través de memorando No. 01-1099 del 2 de octubre de 2007, acogió para la aplicación de la figura jurídica de la caducidad a las investigaciones administrativas que se adelantan en esta entidad, la segunda tesis señalada, para cuyo efecto el término caducidad se cuenta desde la ocurrencia del hecho hasta la notificación de la Resolución de sanción de primera

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil M.P. César Hoyos, septiembre 3 de 1997.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

instancia, tesis sostenida mayoritariamente el Consejo de Estado en materia de infracciones, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., cuyas razones son las siguientes:

- La caducidad del artículo 38 C.C.A. se evita con la producción y notificación del acto administrativo.
- No puede aceptarse que la imposición de la sanción se surta con la sola expedición del acto. Para que el acto produzca efectos debe notificarse oportunamente dentro del mismo plazo de tres (3) años señalado en el artículo 38 del C.C.A.
- Una cosa es la actuación administrativa que culmina con la notificación del acto inicial y otra la vía gubernativa orientada a producir un nuevo pronunciamiento, a través de los recursos consagrados como mecanismo de protección jurídica.
- Siendo la interposición de los recursos una circunstancia que depende enteramente de la voluntad del administrado, quien a su arbitrio, decide si debe acometerla o no, lo que debe exigirse a la Administración es únicamente que resuelva la situación del investigado y notifique su decisión dentro del término de caducidad, sin que se requiera la firmeza y ejecutoria de ese acto. Así lo ha venido interpretando la Sección 4ª desde 1994.
- Al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva en la que pudo haber omisiones o excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que sólo en ese momento está ejerciendo la potestad sancionadora.
- La vía gubernativa, si bien forma parte del procedimiento administrativo, es una etapa posterior a la actuación administrativa y constituye un mecanismo de control de legalidad del acto. Se inicia una vez concluida ésta, con la interposición de los recursos."

Dicha postura institucional se encuentra en el último pronunciamiento que sobre el particular ha proferido la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 29 de septiembre de 2009, dentro del proceso No. 11001031500020030044201, C.P. Susana Buitrago, en el cual se sostuvo:

*"(.), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena; a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. (...)*

*Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto. La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia; es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada."*

En este sentido y como se ha señalado por dicha Corporación:

*"la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años indicado en la norma se ejerce esta potestad; es decir, se expide y se notifica el acto administrativo que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, en el caso objeto de estudio la conducta desarrollada por la empresa AUTURESTE S.A.S., por la cual infringió lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se presentó el 8 de enero de 2011; el término del cual disponía la autoridad administrativa para imponer sanción definitiva caducaba el 8 de enero de 2014, Así las cosas la Resolución sancionatoria No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, fue notificada personalmente por aviso el día 16 de diciembre de 2013, esto es, 23 días antes del vencimiento del término de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

caducidad previsto en la ley, se impone concluir que la facultad sancionatoria se encuentra vigente y sin perder la competencia la superintendencia presentada para pronunciarse sobre este asunto.

La notificación del acto definitivo o principal que impuso la sanción es requisito indispensable para que se pueda configurar la figura de la caducidad, la cual se surtió dentro del término legal, sobre el particular la Sección Cuarta-Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2004 Rad No.: 25000-23-24-000-2001-90129-01(14062) C.P.: Maria Inés Ortiz Barbosa, se pronuncio en estos términos:

*"FACULTAD SANCIONATORIA - El término de caducidad se cuenta desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable / CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA - Empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable / INFRACCION PERMANENTE O CONTINUADA - La fecha para la caducidad de la acción sancionatoria será aquella en la cual cesó la conducta / TERMINO DE CADUCIDAD SANCIONATORIA - Es de tres años según el artículo 38 del C.C.A. / NOTIFICACION DEL ACTO SANCIONATORIO - Es el que determina si existió o no caducidad en la imposición de la sanción ..."*

En efecto contabilizando el día del hecho en que se efectuó la expedición del Informe Único de Infracción de Transporte ocurrido el 8 de enero de 2011, y la fecha en que se surtió la diligencia de notificación personal el 16 de diciembre de 2013, que notificó la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, la cual impuso la sanción no han transcurrido los tres (3) años de que trata la norma, aquellos se vencian precisamente el día 8 de enero de 2014. (Subrayadas fuera de texto)

No estan llamados a prosperar los argumentos planteados por el actor con relación a la Caducidad de la acción a la empresa sancionada, por cuanto esta imposición de la sanción ocurrió dentro del término de tres años de que trata el artículo 52 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003.

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

No obstante, antes de entrar a definir este problema jurídico, el Despacho, quiere hacer énfasis en relación con la habilitación a las empresa de transporte público de transporte, la prestación de este servicio por parte de las mismas, y en particular, en relación con el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros especial, regulado en el Decreto 174 de 2001.

Teniendo como base el artículo ya citado, así como las demás normas del decreto referido, es claro que, el servicio público de transporte terrestre automotor de

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

pasajeros por carretera es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas, bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el Estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Así mismo, de conformidad con las distintas normas que regulan la prestación de este servicio, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado, sino que todo lo contrario, el Estado está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta incumpliendo las normas propias que se exigen para el desarrollo del mismo, dado el carácter de servicio público esencial del que goza esta actividad.

Una vez establecido lo anterior, quisiera este despacho hacer precisión del porque la conducta que se analiza en el caso en concreto se considera como infracción a las normas del transporte, y por lo tanto puede ser objeto de investigación y en efecto, sanción por parte de esta superintendencia.

El Decreto 174 de 2001, en su artículo 6 define el transporte automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios; reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, servicio público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público y en el artículo 20 señala las condiciones en que se debe contratar este servicio.

Concordante con lo anterior el artículo 53 del citado decreto define el servicio no autorizado:

*"Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*

Por ello, el prestar un servicio no autorizado constituye a todas luces una violación a las normas de transporte, por lo tanto, el servicio de transporte público terrestre automotor especial es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente, así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

*"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La citada norma en el artículo 10 dispone:

*"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

Igualmente, es necesario subrayar que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

*"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Teniendo en cuanto lo anterior, así como el artículo 53 del decreto 3366 de 2003, que establece lo que se considera que es un servicio no autorizado, es que se llega a la conclusión de que la prestación del servicio, sin que se cuente con los documentos que soportan la prestación de éste (en este caso sin la respectiva autorización y sin los documentos exigibles para esta modalidad de transporte), o contrariando las condiciones inicialmente pactadas por parte constituye una violación a las normas de transporte, y que debe ser objeto de sanción por parte de esta superintendencia.

De manera, que el transporte público terrestre automotor, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, el que está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida y condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público esencial prima el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte especial de pasajeros, sin que para ello afecte la infraestructura terrestre y la seguridad de los usuarios de solicitan el servicio, en tanto dicha responsabilidad no es conjunta sino individual y el ordenamiento legal lo tiene establecido así, y en este caso en particular esa conducta está demostrada. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes lo prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para ésta, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los particulares.

Observamos que de comprobarse la prestación del servicio no autorizado o sin el permiso correspondiente o lo preste contrariando las condiciones inicialmente, constituye una violación a las normas de transporte.

Por todo lo anterior, se observa de manera manifiesta, que las empresas de transporte público, son responsables por las violaciones a las normas de transporte, que sean imputables a las mismas, por cuanto que la misma ley lo ha definido y ha sentado las bases para considerarlo de este modo, y debido al tipo de servicio que se presta por parte de las mismas.

Es claro, que cuando las autoridades de tránsito adviertan la infracción de una norma de transporte, deben, en este caso, elaborar el documento correspondiente, el cual

Dr. G. S.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

sirve de prueba para el inicio de la investigación; este documento, fue reglamentado por el ministerio de Transporte, a través de la Resolución 10800 de 2003.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar que soportan la operación del vehículo según el artículo 23 del Decreto 174 de 2001 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 174 de 2001.

Queda claro, que al comprobarse por parte del policía de tránsito o de carretas que el vehículo automotor prestaba un servicio no autorizado o sin el correspondiente permiso lo hacen merecedor en el instante de la expedición del Informe de Infracción de Transporte por cuanto esta situación constituye de lejos violación a las normas de transporte como bien se expone, el servicio de transporte público terrestre es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad siendo una obligación de respetar lo preceptuado en la norma en atención al principio de la seguridad señalado en la Ley 105 de 1993.

En términos generales se advierte que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos generadores que están consignados en el informe único de infracción de transporte No. 108210 del 8 de enero de 2011, es aquí donde se origina la sanción que lo afecta, que inspira la decisión y la conducta incurrida se encuentra contemplada como infracción y sancionada con base en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como así se describe en la Resolución No. 15291 de 5 de septiembre de 2013. En este orden de ideas, para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

Respeto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal muy a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002)

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por el recurrente, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende que lo establecido en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, es que al incurrir en la conducta, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, **es una sanción**, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación bajo estos presupuestos. Por tanto no prospera el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad, en cuanto a que la sanción administrativa, se encuentra contemplada en una norma de rango legal – reserva de ley, además la norma que la contiene determina con claridad la sanción y permite su determinación mediante criterios que el legislador establece.

Concordante con lo anterior, la Corte constitucional en Sentencia C- 490 de 1997, declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la cual se sanciona a la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7: ...

**"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.**

*El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraria la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta*

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."*

Por demás, está decir que el Informe Único de Infracción al Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del Nuevo Código General del Proceso<sup>2</sup>:

Unido a lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

<sup>2</sup> El C.G.P. en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o de su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consta en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos, pues se aprecia en ambos que uno se reporta una sobre carga y en el otro la infracción cometida por este hecho. Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía de carreteras, no fue tachado de falso y no se aportó prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa que tuvo la sociedad investigada, lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la sancionada revistiéndola de total credibilidad.

Debemos tener presente que en el procedimiento administrativo sancionatorio son admisibles todos los medios de prueba, siempre que éstos se obtengan por medios idóneos y sean útiles para el convencimiento del fallador. El Informe Único de Infracción de Transporte, contiene información sobre un hecho que constituye un indicio sobre su ocurrencia de la infracción, y se expide en cumplimiento de un deber legal por parte del policía de carreteras revestido de presunción de veracidad, de manera que pueden ser refutados los hechos ahí contenidos presentado las pruebas necesarias que desvirtúen lo dicho por el agente en el informe.

Por lo anterior, "La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema.<sup>3</sup> De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar, sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Vemos como el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié en sentencia radicada bajo el No. 68001-23-15-000-1998-0176-01(11607) del 16 de marzo de 2001, se pronunció sobre este asunto:

"Ahora bien, el hecho de que la Administración no accediera a decretar los medios solicitados no demuestra la alegada necesidad de la expensa, máxime cuando era a la actora a quien correspondía desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y probar su dicho y sin que la

<sup>3</sup> Wikipedia a Enciclopedia Libre

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

*circunstancia de que la sociedad no hubiere podido demostrar desde la vía gubernativa la alegada necesidad de la erogación, constituya "duda" proveniente de "vacíos probatorios" que deba resolverse a favor de la contribuyente, al tenor del artículo 745 del E.T."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó:

*"Sentencia No. T-552 de 1992, DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración." (...)*

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción. Por último, en el derecho administrativo sancionador la inversión de la carga de la prueba en principio no compromete el debido proceso y particularmente el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando se adecue a la constitución y que la jurisprudencia ha plasmado.

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, pues la actitud de la empresa investigada fue la de solicitar pruebas teniendo la posibilidad de presentarlas, la cual lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que los cargos no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Al respecto, nos permitimos citar al tratadista Couture, quien define la carga procesal, como: *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*<sup>4</sup>.

Razón por la cual no es posible acoger sus argumentos, por ello sobre el rechazo de las pruebas que hace el a-quo, dentro de la sana crítica sobre el análisis a la conducencia ella no es desatinada porque todo lo relacionado con los hechos ocurridos generadores de la sanción y que le constaron están consignados en dicho informe, pruebas que a nuestro juicio es dilatoria y no conduce a nada distinto de lo que está escrito en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 108210 de fecha 8 de enero de 2011.

Sin embargo, a la empresa infractora se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en el procedimiento administrativo que terminó imponiendo una sanción, esto es, a presentar los descargos y los recursos de ley en el que perfectamente podía controvertir las imputaciones que se le endilgaban, a presentar las pruebas que la exoneraran de dicha sanción, a las que tampoco las aportó o mencionó, pues es dable predicar que le asistía la posibilidad o mejor obligación de exponer y allegar los documentos necesarios que así lo demostrasen a fin de exonerarse de responsabilidad, mismos que pudo allegar junto con el recurso de reposición o apelación, pues es en contra de la empresa representada y no otra, con quien se

<sup>4</sup> COUTURE, Ecuador. Fundamentos del derecho procesal civil. Summa Acria Ediciones de la Palma, 1998

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

adelantó el diligenciamiento, que el transporte de no era de su responsabilidad, bien porque el vehículo que infringió la norma no se encontraba afiliado a esta empresa o bien porque el mismo estuvo bajo vinculación transitoria para transportar

Es preciso advertir que en ningún momento la empresa AUTURESTE S.A.S., ha aportado la prueba necesaria que demuestre que el vehículo prestaba un servicio autorizado o bien porque el vehículo que infringió la norma no se encontraba afiliado a esta empresa, hecho que pudo haber demostrado con solo ponerla a la vista del agente al momento de habersele solicitado los documentos o aportarlos en este procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual no es posible acoger sus argumentos.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas SOO-219 que está vinculado a la empresa AUTURESTE S.A.S., prestaba un servicio no autorizado como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente. Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía de carreteras, en el informe no fue tachado de falso y aportando la prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa que tuvo la sociedad investigada lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la sancionada revisiéndola de total credibilidad.

En virtud de todo lo plasmado y desarrollado en las consideraciones de esta resolución, este despacho, estima que los argumentos del impugnante no son suficientes y no tienen la fuerza para desvirtuar los hechos en virtud de los cuales se falló la investigación administrativa, ni las consideraciones que se hicieron en la resolución sancionatoria, motivo por el cual, se mantiene el sentido de su decisión, y se sostiene lo proferido y establecido en la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013.

Por último está plenamente demostrada la culpabilidad del infractor por lo que la presunción de inocencia queda totalmente desvirtuada, en efecto el vehículo de placas SOO-219 vinculado a la empresa AUTURESTE S.A.S., transitaba por la vía prestando un servicio no autorizado y sin el correspondiente permiso, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en sus todas partes, la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que sancionó con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv), equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), a la empresa Transporte Terrestre AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa impuesta en la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, corresponde a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la época de los hechos, equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), contados a partir de la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTURESTE S.A.S., identificada con NIT 830086287-7, contra la Resolución No. 15291 de 5 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de esta Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puerto y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ISGO S.A., ubicada en la AV KRA 50 No. 1D-11 Oficina 401 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto mediante edicto, de conformidad con los artículos 6 y s.s., del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE 17 DIC. 2014

JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyecto: Andrés Varón C. 4/5  
Revisó: Dña. Lina Marcela Cárdenas Jara Oficina Asesoría Jurídica

0/4



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 17/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500606211



20145500606211

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AUTURESTRE S.A.S.**  
AVENIDA CARRERA 50 No. 1D - 11 OFICINA 401  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

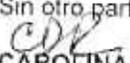
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24411 de 17/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ANDRES VERBEL  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 24404.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**AUTURESTRE S.A.S.**  
**AVENIDA CARRERA 50 No. 1D - 11**  
**OFICINA 401**  
**BOGOTA - D.C.**



Servicio Postal  
Nacional S.A.  
NIT 900.02817-9  
Código Postal 01 800 111  
119

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: CALLE 63 SA 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN292753530CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social  
AUTURESTRE S.A.S.

Dirección: AVENIDA CARRERA 50  
No. 1D - 11 OFICINA 401

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111621500

Fecha Pre-Admisión:  
10/12/2014 14:25:35

472		Sticker de Devolución	
<b>472</b> Motivos de Devolución Desconocido Dirección Errada No Reclamado Refusado No Reside	OTROS		Aportado Desconocido
	E R		Camado
			No Existe Nombre
			Falsificado No Contactado Fuerza Mayor
Fecha: 9/5 Hora: 8:53 Nombre: 613 SUR		Fecha: 8/5 Hora: 8:53 Nombre: 613 SUR	
C.C.: 02 ENE '15 Sector: PEDRO PUENTES Centro de Distribución: C.C. 74.245.735 Observación: 0079405		C.C.: 03 ENE '15 Sector: PEDRO PUENTES Centro de Distribución: C.C. 74.245.735 Observación: 0084905	
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 1	